

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ana Karen Quesada		
Fecha/hora gestión	28/10/2022 12:15	Fecha/hora resolución	28/10/2022 13:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202200000509
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000002-0021911601	Nombre Institución	Municipalidad de Turubares
Descripción del procedimiento	Compra de vagonetas para la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Turubares		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202200000923	14/10/2022 15:14	DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

## 4. \*Resultando

I. Que el catorce de octubre de dos mil veintidós, la empresa M.T.S. Multiservicios de Costa Rica S.A. presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2022LN-000002-0021911601, promovida por la Municipalidad de Turubares, para la "Compra de vagonetas para la unidad tecnica de gestion vial de la Municipalidad de Turubares".

II. Que mediante auto de las diecisiete horas treinta minutos del diecisiete de octubre, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción referido en el resultando I anterior. Dicha audiencia fue atendida el día veinte de octubre de dos mil veintidós, la cual se encuentra incorporada en el expediente de las objeciones.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 800202200000923 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**1) Sobre las vagonetas con un peso bruto vehicular : Criterio de División:** En virtud del alegato planteado por el recurrente resulta necesario indicar que el pliego cartelario estableció lo siguiente respecto a los ejes: "6. Ejes / Eje delantero con capacidad mínima de 20,000 libras de peso mínimo, ejes traseros (tándem) con capacidad conjunta mínima de 46,000 libras de peso mínimo, deben contar con bloqueo longitudinal (bloqueo entre ejes del tándem) y transversal (bloqueo a las ruedas de cada lado de ambos ejes. El oferente deberá presentar la totalidad de la información técnica de respaldo brochures técnicos sobre los tipos de ejes de los equipos y sus capacidades; con el objeto de que los mismos puedan ser verificados por la Administración. (...)” (Ver en expediente electrónico, [1. Información de Cartel] / 2022LN-000002-0021911601 [Versión Actual] Detalles del concurso [ F. Documento del cartel ] Nombre del documento "Especificaciones técnicas"). Al respecto observa esta División que la cláusula del pliego cartelario mediante el cual el objetante se basa para establecer su argumento refiere a la capacidad de los ejes de la vagoneta no así como lo indica el objetante a la carga útil, siendo esto último lo que se regula en el Reglamento de Pesos y Dimensiones, provocando que el alegato planteado carezca de fundamento, siendo que como se indicó la capacidad de los ejes y la carga útil resultan ser dos cosas distintas. Aunado a lo anterior, observa esta División que la Administración en la respuesta brindada es clara en explicar que lo que establece la cláusula cartelaria es la capacidad de los ejes siendo que en el cartel no se establece la carga útil que llevarán las vagonetas, lo anterior en virtud de que dicha carga útil puede ser modificada al utilizar remolques (siguiendo el procedimiento establecido por la normativa de pesos y dimensiones), siendo esta la base para requerir que la capacidad de los ejes sea mayor a la carga útil que tiene sola la vagoneta C3, siendo que la Administración indica que en la normativa de Pesos y dimensiones queda definido que el Tipo de Vehículo requerido por la Administración es un C3 y puede tener cinco combinaciones de peso máximo autorizado por lo que el cartel nunca se limitó a definir una capacidad de carga puntual. En virtud de lo anterior, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso.

**2) Sobre el embrague requerido. Criterio de División.** Se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria, siendo que indica que se establecerá en el pliego "(...) de doble disco cerámicos preferiblemente.", entendiéndose esta División que se permitirá la participación de embragues de uno o doble disco, por lo tanto lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de objeción en este aspecto. Adicionalmente, señala la Administración que incluirá dicha preferencia dentro del sistema de evaluación, modificaciones que se quedan bajo responsabilidad de la Administración, ya que se entiende que las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento fueron debidamente valoradas por la licitante. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**3) Sobre la dirección requerida. Criterio de División.** Se observa que la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria, siendo que indica que se establecerá en el pliego "(...) Con doble caja de dirección preferiblemente, totalmente hidráulica, indicar marca, modelo. Debe contar con volante ajustable en ángulo y altura, con bocina en la dirección.", entendiéndose esta División que se permitirá la participación de direcciones hidráulicas sencillas o dobles, por lo tanto lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de objeción en este aspecto. Adicionalmente, señala la Administración que incluirá dicha preferencia dentro del sistema de evaluación, modificaciones que quedan bajo responsabilidad de la Administración, ya que se entiende que las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento fueron debidamente valoradas por la licitante. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**4) Sobre la cabina requerida. Criterio de División.** El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor que a pesar de que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Ahora bien, visto el alegato planteado por el recurrente se tiene que se indica que las vagonetas de cabina fiata pueden cumplir con lo requerido por el pliego de condiciones, para lo cual aporta dos imágenes y el criterio de un ingeniero Mecánico en el cual respalda su alegato. No obstante lo anterior, echa de menos esta División por parte del recurrente que una vez conocido el análisis técnico emitido por la Administración para respaldar la cláusula cartelaria, señalara que de frente al objeto de la contratación y los requisitos técnicos que se piden el equipo que puede ofrecer podría cumplir. Lo anterior, con base a una ficha técnica y la descripción técnica del equipo que tiene para presentarle a la Administración, siendo que no indica ni el modelo, la marca, entre otros, que hayan identificado con total precisión al equipo y se demostrara sin lugar a dudas que de igual forma podría cumplir con las necesidades de la Municipalidad. La recurrente sí bien es cierto aporta un criterio suscrito por un ingeniero mecánico, que incluye su opinión profesional y unas fotografías de unas vagonetas, pero a partir de ahí no se puede tener certeza de que sean los mismos equipos que le ofrecería a la Administración, siendo que como se dijo no hay una descripción ni documentación técnica que lo respalde y se verifique la información que ahí se señala en el presente trámite. Dicha información técnica resultaba importante para establecer a que debido a la elevación que con la que cuenta la visera la cabina puede vascularse (y no existe un choque entre ambas) para de esta forma facilitar la revisión y mantenimiento del motor y que aun y cuando la cabina se levante la misma se encuentra protegida por la visera. Siendo que como parte de la respuesta de la Administración se establece que el aspecto de seguridad sobre la cabina es lo que hace que el acápite se establezca de esta manera, siendo parte de la discrecionalidad con la cuenta la Administración para establecer las cláusulas cartelarias, siendo que indica que el alegato planteado al dar énfasis en un modelo de equipo distinto al requerido en el cartel, su criterio se aparta de la discrecionalidad fundamentada de la Administración. Aunado a lo anterior, la Administración reitera ampliamente la importancia del aspecto de la seguridad de la cabina al indicar que el tema de seguridad y protección de la cabina radica fundamentalmente en que los materiales son descargados desde una altura superior al alto del lateral de la góndola para depositarse en su interior, y en casos de limpieza de taludes en caminos, hay elementos de gran tamaño como ramas y árboles que pueden afectar la cabina, por lo tanto, dentro del fin que persigue la Administración, es lograrlo con seguridad. En virtud de lo anterior, al no encontrarse el argumento debidamente fundamentado y con la prueba necesaria que lo respalde, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**CONSIDERANDO DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANA KAREN QUESADA SOLANO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/10/2022 12:19	<b>Vigencia certificado</b>	18/08/2020 10:14 - 17/08/2024 10:14
<b>DN Certificado</b>	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/10/2022 13:23	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/11/2022 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00495-2022	<b>Fecha notificación</b>	28/10/2022 13:35